

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-11-2022. Informo al señor Juez que está pendiente de calificar la demanda.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2652

Radicado: 170014003-002-2022-00598-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA YOLANDA JURADO ROJAS – 30.293.009

ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS – 10.230.378

Demandada: OSCAR JURADO ROJAS – 10.222.534

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA propuesta por MARIA YOLANDA JURADO ROJAS y ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR JURADO ROJAS, se dispone rechazar la demanda, en razón a que la misma no fue subsanada pues se solicitó en auto que inadmitió la demanda, lo siguiente:

-Toda vez que se dice que ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS es uno de los demandantes, que está representado por curadora legítima, en razón a la sentencia de interdicción judicial proferida por el Juzgado 5 de Familia de Manizales, y como quiera que dicha sentencia de interdicción, no tiene efectos jurídicos, al tenor del art. 53 de la Ley 1996 de 2019, no puede dicha curadora representarlo, como si no tuviese ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS la garantía del derecho a la capacidad legal plena. Por tal razón deberá la parte demandante, aportar la decisión judicial de la adjudicación judicial de apoyo del señor ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS de que trata el art. 56 ibídem.

A pesar de lo anterior, el demandante allegó lo siguiente:

1. Sentencia No 359 del 16 de octubre de 2013 del Juzgado Quinto de familia de Manizales, mediante la cual se declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental permanente del señor ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS identificado con C.C. 10.230.378. (9 folios).
2. Acta de posesión de curadora general definitiva, en la que el señor Juez Quinto de Familia del circuito de Manizales posesionó como curadora legítima general definitiva del interdicto ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS, a la señora MARIA YOLANDA JURADO ROJAS identificada con C.C. 30.293.009. (1 folio)

Es decir, anexó la sentencia de interdicción que no tiene efectos jurídicos, según el art. 53 de la ley 1996 de 2019, la cual indica:

ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Y no aportó la parte demandante la decisión judicial de apoyo del señor ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS de que trata el art. 56 de la citada ley, la cual establece:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Es decir, no cumplió con lo indicado en el art. 84 No. 2 del Código General del

Proceso, pues era necesario para tramitar la presente demanda aportar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, y se reitera, la señora MARIA YOLANDA JURADO ROJAS no es la curadora actual de ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS, pues falta el trámite de que trata el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto se dispone RECHAZAR la demanda y se ordenar el archivo de las diligencias, una vez cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188af330dea5007ca35cb5a031fc22eafa1e904d749abd3f166130aec5cc699**

Documento generado en 21/11/2022 08:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>